



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TARRAGONA

1/10

Avenida de Roma nº 23, bajos
43005 TARRAGONA

RECURSO ORDINARIO Nº 9/2009

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE TARRAGONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
07/09/11	
- 2 SEP 2011	- 5 SEP 2011
Art. 151.3	L.R.C. 1/2000

PARTE ACTORA: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE
CONSERVACION MASSOS D'EN BLADER

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MONT ROIG DEL CAMP

SENTENCIA NÚM. 243/2011

En la ciudad de Tarragona, a veintinueve de julio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CARLOS COELLO MARTIN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona y su provincia los presentes autos instados por la ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION MASSOS D'EN BLADER, representada por el Procurador Sr. José María Solé Tomàs y defendida por el Letrado Sr. José Fernando Merino Merchan contra el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP, que comparece por medio del Letrado Sr. José Miguel García Eiranova, de 15 de octubre de Octubre de 2008, por el que se aprueba la "modificación del sistema de actuación del PAU 09 Massos d'en Balder", por la que resuelvo en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho en la forma prevista en la LOPJ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don José María SOLE TOMÁS, actuando en nombre y representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN MASSOS D'EN BLADER de MONT-ROIG DEL CAMP se interpuso, el 7 de enero de 2009 recurso contencioso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de 15 de octubre de Octubre de 2008, por el que se aprueba la "modificación del sistema de actuación del PAU 09 Massos d'en Balder".

SEGUNDO.- Admitido el recurso, tras reclamarse el expediente administrativo municipal que fue ampliado según Auto del 18 de junio de 2009 se dio traslado a la



actora para que formalizara escrito de demanda, la demandante dedujo demanda el 4 de enero de 2010 sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia por la que se estimare el recurso y se declarare la nulidad del *Acuerdo del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de 15 de octubre de 2009 por el que se aprobaba la modificación del sistema de actuación del PAU 09 Masos d'en Blader*", así como la del acto de origen de aprobación del citado PAU 09".

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la representación procesal del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp quien bajo postulación y defensa del letrado Sr. GARCÍA EIRANOVA en escrito de contestación presentado el 14 de septiembre de 2010 manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se declarara inadmisibile la demanda o de modo subsidiario que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

CUARTO.- Por Auto del 14 de diciembre de 2010 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO.- Por Auto del 14 de diciembre de 2010 se acordó el recibimiento a prueba del recurso.

La prueba propuesta por la parte actora se resolvió por Auto del 21 de enero de 2010, practicándose en la forma que consta en las actuaciones.

SEXTO.- Las partes evacuaron el traslado para conclusiones, la actora el 24 de marzo de 2011 y la representación procesal del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp el 26 de abril de 2011.

SEPTIMO.- Promovida la adopción de medidas cautelares, en la pieza separada se dictó Auto 224/2010 de 29 de junio por la que se desestimaba la medida de suspensión interesada.

OCTAVO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la entidad urbanística actuante el acuerdo adoptado por la corporación demandada por el que se modifica el sistema de actuación del PAU 9 de Mont-Roig del Camp.

La actora de modo sustancial funda su impugnación en diversos motivos: 1º) el carácter ilegal del PAU 9 al imponer nuevas cargas de urbanización a los propietarios en suelo urbano consolidado; 2º) que la actuación de la corporación demandada es contraria a los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en los artículos 3.1 de la LPAC, 3º) la infracción de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC 2005; 4º) el PAU09 incumple el principio general de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento; 5º) el PAU 09 infringe lo dispuesto en el artículo 61.1 d) del TRLUC de 2005.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es el acuerdo municipal por el que se modifica el sistema de actuación en el PAU 9.

1.- En el suplico del escrito de demanda, como señala la representación procesal de la administración demandada no solo interesa la nulidad del acuerdo de modificación del sistema de actuación sino también, la del acuerdo de aprobación originario del PAU 9 de Mont-Roig.

2.- La demandada ha invocado como causa de inadmisibilidad una de construcción jurisprudencial cual es la desviación procesal.

2.1.- Ciertamente la actora no articula una impugnación indirecta del PAU 09 del PGOU de Mont-Roig del Camp sino que interesa la nulidad del acuerdo de aprobación originaria del mismo. En consecuencia la administración demandada ha alegado como cuestión de previo pronunciamiento la desviación procesal, entendiéndose se ha producido una *mutatio libelli*.

2.2.- La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la desviación procesal, ha declarado que ha de apreciarse dicha desviación cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa, o se modifica el acto impugnado en el escrito de demanda.

2.3.- A este respecto y sin perjuicio de lo que se resolverá, deben distinguirse, entre *cuestiones nuevas* y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta



siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso, debiendo primar el principio *pro actione*; aun cuando se hubiere introducido un nuevo o nuevos motivos de impugnación, cual *nova reperta*. En este caso concurre desviación procesal dado que la actora ha modificado su *petitum* dado que (1º) hay discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa, y lo impugnado en vía contencioso-administrativa, (2º) hay disparidad entre el escrito de interposición y del demanda; (3º) no se ha alterado el *petitum* en el escrito de conclusiones (STS de 4 de noviembre de 2003, STS de 20 de mayo de 2010, STS de 15 de enero de 1994).

2.4.- La actora al interesar la anulación del acuerdo de aprobación del “*acto de origen de la aprobación del citado PAU 09*” no solo incurre en desviación procesal sino que es extemporáneo.

2.5.- En efecto, como ha alegado la demandada, los PAU no tiene naturaleza reglamentaria sino que son actos de gestión o ejecución urbanística como ha venido en señalar la reciente STS de 4 de marzo de 2011 en relación con un instrumento similar de la legislación urbanística valenciana, y por lo tanto la competencia objetiva recae en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (*ex articulo* de la LJCA) sin que pueda articularse un género de recurso indirecto dado que como queda señalado no tienen la condición de disposiciones generales.

2.6.- Por tanto ha de acogerse la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal de la demandada, entendiendo que concurre desviación procesal en el suplico del escrito de demanda al interesar la nulidad del acuerdo de aprobación del PAU 09 de *Mont-Roig del Camp*, ni sea invocable lo dispuesto en el artículo 26 de la LJCA.

TERCERO.- La cuestión que ha de dilucidarse es si es o no ajustado a derecho el acuerdo impugnado por el que se modifica el sistema de actuación o ejecución del PAU 9 que afecta a la Urbanización *Massos d'en Blader*”.

1.- Esta urbanización en las determinaciones del PGOU de Mont-Roig del Cam aprobado definitivamente en el año 1986 incluía la urbanización como Sector 51 del suelo clasificado como urbanizable programado, con Plan Parcial aprobado.

2.- En enero de 1996 se aprobó la delimitación de la Entidad Urbanística de Conservación de la Urbanización según los términos previstos en la Memoria del Plan Parcial, excluyéndose determinadas parcelas por no estar completada su urbanización.

3.- El nuevo PGOU de Mont-Roig del Camp incluye un PAU en suelo urbano consolidado que corresponde con el ámbito de la urbanización (antiguo sector 51 del PGOU), estableciendo como sistema de ejecución el de reparcelación en la modalidad de compensación básica e incorpora a la Entidad Urbanística de *Massos d'En Blader*, las



parcelas 52, 53, 54 y 55 que habían quedado excluidas en la primera demarcación

3.1.- El objeto del PAU 9 *Masos d'en Blader* es “*deixar la urbanització en bones condicions i connectar el clavegueram d'aigües residuals a la xarxa de l'ACA. Acabar de materialitzar la cessió pendent de sistemes*”, significándose cuáles son las cesiones pendientes (apartado cuarto de la ficha), y fijándose el sistema de actuación por reparcelación en modalidad básica.

CUARTO.- En relación con la impugnación indicada cabe señalar:

Primero.- En relación con el carácter ilegal del PAU 9 al imponer nuevas cargas de urbanización a los propietarios en suelo urbano consolidado.

Cabe señalar que la delimitación del nuevo PAU 9 se ha efectuado con la aprobación del nuevo PGOU que fuera aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Tarragona de 30 de noviembre de 2006 y publicado en el DOGC de 25 de abril de 2007.

Baste señalar que las cuestiones alegadas sobre la ilegalidad del PAU 9 no pueden en este caso articularse como un recurso indirecto dado que el mismo, como hemos anotado *supra*, no tiene el carácter de disposición de carácter general o naturaleza normativa, sino que es un mero acto de delimitación presupuesto para la ejecución urbanística (STS de 4 de marzo de 2011).

A mayor abundamiento, la ficha del PAU 09 establece que se trata de una zona de suelo urbano consolidado, por lo que el estatuto jurídico de los propietarios afectados no se ve alterado respecto al inicialmente previsto, dado que su delimitación se restringe a la urbanización, la conexión de las redes de alcantarillado con la red del ACA y a materializar las cesiones pendientes que estaban ya previstas; sin perjuicio de que en el proyecto de reparcelación por compensación básica se pretendiera introducir cargas o deberes urbanísticos no preexistentes. No consta, por tanto, que se impongan nuevas cargas de urbanización a los propietarios afectados, sin perjuicio, como señala la actora que en lo relativo a las cesiones pendientes tenga la corporación el cauce específico del artículo 125.4 del TRLUC de 2005 y concordante del artículo 30.2 del Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

Segundo.- *Sobre la actuación de la corporación demandada contraria a los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en los artículos 3.1 de la LPAC.*

Sostiene la actora que la inclusión de las parcelas 52 a 55 en el nuevo PAU 9, dado que previamente se habían excluido de la delimitación, incurre en una infracción del principio de confianza legítima del artículo 9.3 de la CE de 1978 en relación con el artículo 3.1 de la LPAC. Sin perjuicio de entender que la actora no acredita siquiera indiciariamente una infracción del principio de buena fe o de confianza legítima, no parece que se configure como un límite externo en el ejercicio de la potestad de



planeamiento y de gestión urbanística en el caso que nos ocupa.

Tercero.- Sobre la infracción de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC 2005.

1.- Entiende la actora que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en la Disposición Final Cuarta del TRLUC de 2005.

1.1.- Este precepto señala:

“Autorització per a regular l'obligació de conservació de la urbanització, el règim de les entitats urbanístiques col·laboradores i l'estatut urbanístic de les urbanitzacions privades i dels complexos immobiliaris privats

1. S'autoritza el Govern per a regular per decret les condicions, els requisits i els terminis sota el compliment dels quals el planejament urbanístic pot imposar a les persones propietàries l'obligació de conservar les obres i les instal·lacions d'urbanització executades, més enllà de la recepció definitiva d'aquestes per l'administració o, si s'escau, per a determinar-la directament, per a tot el territori de Catalunya o per a una part d'aquest. Mentre no s'aprovi la dita regulació, el planejament pot establir aquesta obligació, per raons justificades de desproporció entre els costos i els tributs, fins que l'àmbit arribi a tenir consolidada l'edificació en dues terceres parts i, en qualsevol cas, com a màxim durant cinc anys a partir de la recepció, total o parcial, de les obres d'urbanització.

2. S'autoritza el Govern per a regular per decret el règim organitzatiu específic de les entitats urbanístiques col·laboradores, llurs funcions i atribucions i els drets i deures de llurs membres, i també l'estatut urbanístic de les urbanitzacions privades i dels complexos immobiliaris privats “.

2.- La mera dicción de este precepto permite concluir que la infracción denunciada carece de fundamento.

2.1.- Además, se ha unido a las actuaciones copia de la Sentencia 411/2010 de 14 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona en la que se desestimaba la pretensión de la actora de recepción de la Urbanización *Massos d'En Bladé* y se acordara la disolución de la Entidad Urbanística colaboradora de Conservación

2.2.- En lo que nos puede interesar, es menester transcribir los Fundamentos Jurídicos de la meritada Sentencia:

PRIMERO. El presente recurso se interpuso contra la desestimación del recurso de alzada (folios 55 y 56 del expediente administrativo), presentado el 18 de marzo de 2009 por la ahora recurrente contra la desestimación, también presunta, de la solicitud presentada en fecha 30 de septiembre de 2008 y ante el Ayuntamiento demandado (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba que el Consistorio recepcionara la Urbanización *Massos d'en Bladé*, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso -que se presentó en el Decanato de los Juzgados de Tarragona con fecha 9 de julio de 2009- la Junta de Govern Local del Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de 29 de julio de 2009 (que obra en los folios 57 a 59 del expediente), por el que se inadmitió a trámite la solicitud de recepción de las obras de urbanización en atención a que el sujeto que cede las obras no puede ser una entidad urbanística colaboradora de conservación (en adelante EUCC). Contra el citado Acuerdo de 29 de julio de 2009, la actora presentó el recurso contencioso 462/09 de los de este Juzgado.

Por Auto de fecha 5 de noviembre de 2009 se acumuló al presente recurso el número 462/09.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso, la actora alega, en síntesis, que los propietarios de la Urbanización *Massos d'en Bladé* vienen asumiendo los gastos de conservación y mantenimiento de las obras y servicios de la citada urbanización desde hace más de 25 años y que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento



recepzione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento; que el recurso de alzada se interpuso contra la desestimación por silencio de la petición formulada, por lo que, al no haber resuelto de forma expresa el recurso, el sentido del silencio es estimatorio; que el Ayuntamiento ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente; que la actitud del Ayuntamiento vulnera la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local (en adelante LRBRL) y la normativa urbanística.

De otra parte, el Ayuntamiento se opone a la demanda sobre la base de que la Urbanización Massos d'en Bladé ha tenido dos situaciones legales en atención al régimen urbanístico de su suelo. Así, en el POUM de 1986 formaba parte del sector 51 teniendo la calificación de suelo urbanizable programado con Plan Parcial aprobado. Pero el POUM de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 *Massos d'en Bladé*. Los objetivos del PAU eran dejar la urbanización en buenas condiciones urbanísticas y conectar la red de alcantarillado a la de la *Agència Catalana de l'Aigua*, así como acabar de materializar la cesión pendiente de sistemas.

El Consistorio igualmente alega que la EUCC Massos d'en Bladé ha realizado y continua realizando obras de conservación y prestación de servicios a los vecinos, todo ello de forma consentida; que el recurso procedente contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2008 no era el de alzada sino el de reposición, por lo que el efecto del doble silencio no es estimatorio de la petición inicial sino desestimatorio; que el Acuerdo de la Junta de Govern Local de fecha 29 de julio de 2009 inicia un procedimiento para la disolución de la EUCC Massos d'en Bladé, procedimiento que no ha finalizado, pero que en todo caso la disolución no podrá hacerse efectiva hasta que no recaiga sentencia firme en los procedimientos en los que la EUCC Massos d'en Bladé es parte; que la Urbanización Massos d'en Bladé no ha completado las cesiones legalmente preceptivas, por lo que no procede la recepción de la misma por el Ayuntamiento, y que éste ha recibido una subvención para realizar mejoras en la Urbanización Massos d'en Bladé; por último, alega que no procede la reclamación de daños y perjuicios.

TERCERO. El conflicto entre la Urbanización Massos d'en Bladé y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp no es nuevo, como lo atestigua la documentación que se ha incorporado al expediente administrativo. En efecto, si bien no todos los documentos incorporados al expediente forman parte del mismo, al ser de fecha anterior al inicio del procedimiento (que se inició con la solicitud presentada por la EUCC Massos d'en Bladé) -aunque esa misma documentación podía haber sido adjuntada con el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento-, sí demuestra, como se ha dicho, que los conflictos entre ambas partes arrancan de lejos.

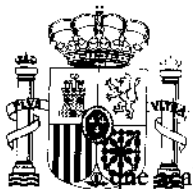
Pero en la presente Sentencia únicamente debe analizarse el objeto de los dos recursos acumulados. Pues bien, debe comenzarse por analizar el sentido del silencio en la falta de respuesta del Ayuntamiento al recurso de alzada interpuesto contra desestimación de la petición formulada por la actora con fecha 30 de septiembre de 2008. Así, mientras que la actora defiende que es estimatorio, la demandada considera que el recurso que procedía era el de reposición, por lo que no se ha producido un acto presunto estimatorio.

Asiste la razón al Ayuntamiento. En efecto, es cierto que la recurrente presentó una solicitud, en fecha 30 de septiembre de 2008 (folios 32 y siguientes del expediente administrativo), por la que se instaba al Consistorio que recepcionara la Urbanización Massos d'en Bladé, asumiera su conservación y mantenimiento y procediera a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, y que esa solicitud no fue contestada de forma expresa, por lo que se entendió desestimada. Ante esa desestimación presunta, la actora presentó recurso de alzada, pero el recurso que procedía era el de reposición. Y ello por cuanto la LRBRL establece un sistema de distribución de competencias entre los diferentes órganos municipales (Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local, en su caso), pero sin que exista una relación jerárquica entre ellos. Por ello, los actos dictados por los diferentes órganos municipales agotan la vía administrativa (salvo excepciones que no son de aplicación), por lo que contra ellos en vía administrativa sólo es posible interponer un recurso potestativo de reposición (dejando aparte las vías impugnatorias extraordinarias).

(...)

CUARTO. De los datos que constan en el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes puede concluirse que la Urbanización Massos d'en Bladé debe ser considerada como suelo urbano consolidado, de acuerdo con la definición que se incluye en el artículo 30 del TRLUC 05, por cuanto se trata de terrenos a los cuales sólo falta, para alcanzar la condición de solar, completar o acabar la urbanización en los términos señalados por el artículo 29.a del mismo TRLUC 05, y han sido incluidos a tal fin en un polígono de actuación urbanística.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLSC 05, los propietarios de suelo urbano consolidado tienen



que acabar o completar a su cargo la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, bajo el principio del reparto equitativo de las cargas y los beneficios urbanísticos.

Además, consultado el actual POUM de Mont-roig del Camp en el Registre de Planejament del Departament de Política Territorial i Obres Públiques, publicado el 25 de abril de 2007, la descripción de la zona de Massos d'en Bladé se encuentra en las páginas 80 y siguientes de la Memoria de dicho POUM. Pues bien, se trata de una zona en la que no se han recepcionado los servicios urbanísticos existentes y en la que el Ayuntamiento únicamente presta el servicio de recogida de basuras. Las obras de urbanización se realizaron sin que hubiera un proyecto de urbanización tramitado y, en el año 1980, se redactó un proyecto consistente en establecer criterios para rehacer y acabar la urbanización realizada hasta el momento. En la misma memoria se aclara que las cesiones no están concluidas por la desaparición de parte de los promotores, siendo necesario materializar la totalidad de las cesiones y dejar la urbanización en condiciones (sic).

Pues bien, como afirma el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda, el POUM de Mont-roig del Camp de 2007 incorporó la Urbanización Massos d'en Bladé al Polígono de Actuación Urbanística (PAU) 09 Massos d'en Bladé. Y ello como consecuencia de que no puede entenderse que la zona goce de todos los elementos urbanísticos imprescindibles.

De hecho, el Ayuntamiento no ha recepcionado la Urbanización, a pesar de que cuenta con más de 25 años de existencia -extremo no negado por el Consistorio-, de una parte por la falta de cesión de las zonas verdes y viales (como se acreditó en el período probatorio), y de otra por los déficits urbanísticos de la zona.

Lamentablemente éste no es un caso aislado, por cuanto en Catalunya existen bastantes urbanizaciones, que se iniciaron principalmente en los años 60 y 70, en las que los promotores no concluyeron las obras de urbanización, ni las dotaron de los servicios necesarios (agua potable, iluminación, aceras, accesos rodados, red de alcantarillado...), o bien no se concluyó la cesión de sistemas a los municipios y, a pesar de ello, los Ayuntamientos concedieron licencias de construcción.

(...)

De hecho, y aunque no sea objeto del presente recurso, la Urbanización Massos d'en Bladé podría cumplir con los requisitos para poder ser incluida en el ámbito de la Ley 3/2009, si bien la aprobación del PAU 09 Massos d'en Bladé ha venido ya a intentar poner remedio a los déficits urbanísticos de la misma.

Volviendo de nuevo con el análisis de las alegaciones de las partes, debe recordarse que la actora fundamentaba la solicitud presentada en vía administrativa -y reitera en esta instancia- que, como quiera que ya han cedido al Ayuntamiento los viales y zonas verdes correspondientes, es obligado que el Ayuntamiento recepcione la Urbanización y asuma los gastos ordinarios de conservación y mantenimiento y que el Consistorio ha venido cobrando el IBI y demás tasas e impuestos a los titulares de los solares y viviendas de la urbanización, por lo que debe entenderse que las obras de urbanización han sido recepcionadas tácitamente.

Pero esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, para que el Ayuntamiento recepcione una urbanización, además de la cesión de zonas verdes y viales -condición que, como se tiene dicho, no se ha cumplido- ésta debe tener todos los elementos urbanísticos que requiere el TRLUC a los que ya se ha hecho referencia. Y tampoco esa condición se cumple, en atención a que ha sido preciso aprobar un PAU para suplir los déficits urbanísticos de la zona. En el PAU, el sistema de actuación inicialmente previsto era el de reparcelación, pero ese sistema se sustituyó por el de cooperación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se encuentra recurrido ante el Juzgado Contencioso número 1 (recurso ordinario 9/2009).

En definitiva, en ejecución del PAU deberá redactarse el proyecto de urbanización y de reparcelación y, una vez aprobados, deberán ejecutarse, sin que sea posible por ahora y hasta que ese proceso urbanizador no concluya, que se recepcione la Urbanización por el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes del TRLUC 05.

Por último, también asiste la razón al Ayuntamiento demandado cuanto alega que la EUCC de Massos d'en Bladé no puede disolverse, por impedirlo el artículo 195.2 del Decreto 305/06, mientras no recaiga Sentencia firme en los procedimientos en los que la citada EUCC es parte.

Procede en consecuencia desestimar el motivo invocado.

Cuarto.- *Sobre el incumplimiento por el PAU 09 del principio general de equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento.*

1.- Ha de iterarse lo ya manifestado sobre el carácter no reglamentario del PAU 09



(STS de 4 de marzo de 2011).

9/10

2.- A mayor abundamiento cabe señalar, no obstante, que de la ficha del PGOU vigente unida en las actuaciones no se colige la infracción denunciada, dado que se mantiene el mismo régimen de los propietarios de suelo urbano consolidado como ha señalado la SJCA de Tarragona número 2, 411/2010 de 14 de diciembre.

3.- Consta además, que las obras de urbanización no han sido recibidas por la corporación por lo que la entidad actuante representa, *mutatis mutandis*, a una urbanización de uso privado, ni tampoco se han efectuado parte de las cesiones previstas en el Plan parcial originario, y en relación con la inclusión de las nuevas parcelas previamente excluidas, habrá de estarse a las determinaciones concretas que se establezca en el proyecto de reparcelación en la modalidad de compensación básica previsto en el artículo 115.2 a) y 124 y ss. del TRLUC de 2005 y sin perjuicio, como señala la representación procesal del Ayuntamiento demandado de que se acuda a lo dispuesto en el artículo 165.2 del Reglamento del TRLUC de 2006.

Quinto.- *Sobre la infracción por el PAU 09 de lo dispuesto en el artículo 61.1 d) del TRLUC de 2005.*

1.- Ha de reiterarse lo ya manifestado sobre este género de alegaciones que articulan un supuesto recurso indirecto, dado la naturaleza no reglamentaria del PAU. En este caso, además, el citado precepto es exigible a los Programas de Actuación Urbanística Municipal que fijan el antiguo plan de etapas o programación de los instrumentos de planeamiento, que han de ser financiados con cargo a ingresos presupuestarios o extrapresupuestarios, pero que es inaplicable al caso de la delimitación poligonal del PAU 09 como señala la representación procesal del Ayuntamiento demandado.

2.- La delimitación del PAU 09 es, por tanto un mero acto de gestión urbanística que no precisa del documento económico exigido.

QUINTO.- Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo en relación con la pretensión principal y declarar la inadmisión respecto a la impugnación del acto de aprobación del PAU 09.

La urbanización no está concluida, las obras no se han recibido por el Ayuntamiento y quedan cesiones pendientes de formalizar, presupuestos que permiten a la corporación, amen de incluir nuevas parcelas por razones de gestión, modificar el sistema de actuación sin necesidad de acudir, además, a la modificación sancionatoria derivada del incumplimiento de los deberes y obligaciones urbanísticas imputables a la entidad urbanística recurrente.

SEXTO.- No procede la imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 139 de la LJCA.

10/10

FALLO:-Que acogiendo la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal del Ayuntamiento de *Mont-Roig*, debo declarar y declaro:

- a) Inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto de aprobación del PAU 09 del instrumento de planeamiento vigente en Mont-Roig del Camp.
- b) Desestimar el recurso respecto al acuerdo municipal por el que se acordaba la modificación del sistema de elección confirmándolo y declarándolo ajustado a derecho.
- c) Sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN; mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4221-0000-85-0009-09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso de que se trata de un <<Recurso>>.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.